



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Acción	Tutela
Demandante	Edgar Joaquín Delgado Arias
Demandadas	Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.
Radicado	76147-33-33-003-2021-00050-00
Asunto	Admite demanda y resuelve medida provisional

La persona de la referencia, quien actúa en nombre propio, presentó acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos.

El accionante eleva solicitud de medida provisional, para que se ordene: “... *Abstenerse de realizar cualquier nombramiento en un empleo de la Planta Temporal del SENA, hasta tanto no se profiera esta sentencia de tutela*”. Ello con el fin de evitar un perjuicio irremediable ante los próximos nombramientos que realizará el SENA en los empleos temporales sin respetar el debido proceso de quienes se encuentran en la lista de elegibles.

Cuando se trata de medidas provisionales, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

“ARTICULO 7º-*Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Respecto a las medidas provisionales, la Corte Constitucional ha expresado que cuando aquellas sean pretendidas para evitar la amenaza al derecho se convierta en vulneración o que la violación se torne más gravosa, en estos casos debe el juez de tutela evaluar la necesidad y urgencia de la medida, para que la orden dada en la sentencia no carezca de eficacia. En tal sentido, se indicó:

*“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, **pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho**, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.”[5].¹ (Negrilla fuera de texto original)*

Refiere el accionante en los hechos, que en virtud a la Convocatoria N° 436 de 2017 se profirió la Resolución N° 20182120190975 de 24 de diciembre de 2018 para proveer una (1) vacante de la OPEC 59399 con la denominación *instructor código 3010 grado 1*, frente a la cual ocupó el tercer lugar.

Aduce que en el municipio de Cartago, si bien, se reflejaban dos vacantes, lo cierto es que existían tres. Relató que el SENA procedió a nombrar los dos primeros de la lista, quedando un cargo por proveer, sin embargo, el mismo viene siendo ocupado por una persona en provisionalidad.

Adicional a ello, manifiesta que el SENA convocó a audiencia para proveer nuevos cargos, poniéndolo en desventaja en relación con aquellos que se encuentran ocupando los cargos en provisionalidad, sin el lleno de los requisitos legales.

Resulta oportuno indicar que la parte demandante no allega pruebas que acrediten su orden de elegibilidad, no aporta la Resolución N° 20182120190975 de 24 de diciembre de 2018 y aunque se intentó obtenerla a través del canal digital de la CNSC, ello no fue posible². Tampoco hay pruebas que permitan determinar que el SENA está efectuando nombramientos sin tener en cuenta la lista de elegibles.

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU695 de 12 de noviembre de 2015.

² Dado que arroja el error: “HTTP Status 404 - /BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml”

Para el efecto, se tiene que en los términos del artículo 14 del Acuerdo 562 de 2016³ la Comisión Nacional del Servicio Civil conforme a la lista de elegibles para uno o varios empleos reportados, con vacantes en diferente ubicación geográfica, podrá realizar la audiencia de escogencia de empleo, lo cual se hará de acuerdo al orden de mérito.

Frente a lo cual, ha de resaltar el Despacho que no se observan avisos informativos⁴ donde se convoque a la audiencia virtual para escogencia de vacantes, salvo las encontradas de fechas 21 de enero y 4 de febrero de 2021, que habilitaron el aplicativo SIMO los días 28 de enero y 12 de febrero de la presente anualidad, respectivamente. Y si bien, el demandante aporta como prueba un documento que se encabeza “*AUDIENCIA PLANTA TEMPORAL Convocatoria: CONVOCATORIA PLANTA TEMPORAL -ORDENES JUDICIALES 2020*”, el mismo no da cuenta de fecha y hora de realización de audiencia alguna.

En ese estado de cosas, es dable concluir que no reposa prueba que conduzca a evidenciar la existencia de un perjuicio irremediable que exija la aplicación inmediata de la medida para la protección de los derechos que se aducen conculcados. Por lo que se requiere de la valoración de la totalidad del material probatorio que se llegare a recaudar en el trámite de la presente acción.

En aras de garantizar el debido proceso de terceros que puedan verse afectados con la decisión que aquí se adopte, se ordenará a las accionadas que en el término de 24 horas siguientes a la comunicación del presente proveído, publiquen en su página web respectiva la existencia de esta acción.

De igual forma, se solicitará a la CNSC y al SENA que en el término de la distancia informen los funcionarios provisionales que desempeñan el **cargo de Instructor Grado 1 Código 3010 de la planta de personal del SENA – CARTAGO, y/o su equivalente al empleo OPEC N° 59399**, que se puedan ver afectados en el supuesto que prosperen las pretensiones del accionante.

Finalmente, una vez analizado el escrito presentado por la parte actora, se observa que la acción de tutela impetrada reúne los requisitos legales al tenor de los dispuesto en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y se cumplen las reglas

³ Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004

⁴ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena>

de reparto previstas en el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, por lo que se avoca el conocimiento de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Negar la medida provisional solicitada, de conformidad con lo expuesto.
2. Admitir la presente acción de tutela.
3. Notificar este proveído por el medio más expedito al Director del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, **Carlos Mario Estrada** y/o quien haga sus veces, al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, **Jorge Alirio Ortega Cerón** y/o quien haga sus veces, remitiéndoles copia del escrito contentivo de la tutela y sus anexos, para que en el término legal de **2 días**, ejerzan su derecho de defensa y alleguen a este Despacho un informe escrito sobre los hechos narrados en la presente solicitud constitucional, aportando copia de los documentos que lo soporten, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.
4. Vincular a la presente acción de tutela a **los empleados que desempeñen en provisionalidad el cargo de Instructor Grado 1 Código 3010 de la planta de personal del SENA- CARTAGO, y/o su equivalente al empleo OPEC N° 59399**, ofertado en la Convocatoria N° 436 de 2017, por tener interés directo en las resultas del presente trámite constitucional, para el efecto, se ordena al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA que informe en el término de la distancia la dirección electrónica de los empleados anteriormente referenciados.
5. Ordenar a la Comisión Nacional de Servicio Civil y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de este auto admisorio, publiquen en su página web, la acción de tutela instaurada por el señor Edgar Joaquín Delgado Arias, en aras de darle publicidad al presente trámite.
6. Todas las respuestas deben ser enviadas al correo electrónico j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al accionante**, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

7. Notifíquese a la parte actora en la dirección electrónica de notificaciones plasmada en el escrito de tutela.

8. Tener como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, cuyo valor probatorio será otorgado en la providencia respectiva.

9. Negar la solicitud probatoria realizada por el accionante, y en su lugar:

De oficio por el Despacho: Oficiese al Director del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que a través de los funcionarios competentes y dentro del término de dos (2) días **alleguen**:

i) Copia de la resolución por medio de la cual se conformó la lista de elegibles del empleo Instructor Grado 1 Código 3010 y donde el señor Edgar Joaquín Delgado Arias, identificado con cédula de ciudadanía N°16.230.426, indica obtuvo el tercer lugar, y en tal sentido **certifique** el estado del nombramiento del referido señor.

Así mismo, los referidos funcionarios **informen**:

- Cuántos cargos existen en la planta del SENA de Instructor Grado 1 Código 3010 y/o equivalentes a los ofertados como Instructor - OPEC N° 59399, en los que se exija similares requisitos para optar por dichos empleos y en que municipios están ubicados y, de existir, cuantos se encuentran en Cartago Valle del Cauca.
- Si ha realizado nombramientos de la lista de elegibles, derivada de la Convocatoria N° 436 de 2017 (OPEC 59399) y cuál es el estado actual de dicha convocatoria.
- Respecto de la **totalidad** de cargos de Instructor Grado 1 Código 3010 (OPEC 59399) de la planta de personal del SENA, cuales están provistos en provisionalidad y cuales, en carrera administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0134418849bce3b160a335b6d503a149c41b810d15e13f9e435fd14428f44b**
Documento generado en 24/02/2021 10:34:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>